

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-589
DTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DDO: SERVICIO LABORAL INTEGRAL S.A.S.

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022

Auto (I) No. 1323

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a revisar la demanda ejecutiva presentada por la **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en la que solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de **SERVICIO LABORAL INTEGRAL S.A.S.**, por los aportes a salud no cancelados por la sociedad demandada por valor de **\$4.277.950 m/cte.**, así como, por los intereses moratorios causados por los periodos adeudados. Además, que se condene en costas y en agencias en derecho a la ejecutada dentro del presente proceso.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

*“**ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”. (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes a salud, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y **ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo**; y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

Sobre el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo, se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días hábiles, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, **el Fondo podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior, debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.**

La Corte Constitucional ha indicado que las Entidades Promotoras de Salud también están en la obligación de adelantar las acciones de cobro contra los empleadores morosos:

“... (i) cuando se trata de suspensión al acceso de servicios de salud de afiliados que registran mora, porque sus empleadores no han efectuado el aporte mensual al Sistema de Salud. En tales casos, la Corporación ha interpretado que las EPS deben hacer uso de la competencia para ejercer el cobro de lo debido, con base en el dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, a fin de garantizar tanto la sostenibilidad del Sistema, como asegurar el pago efectivo de los derechos amparados, y la continuidad en la prestación de los mismos...”

Por lo anterior, debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-589
DTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DDO: SERVICIO LABORAL INTEGRAL S.A.S.

Al respecto el H. Tribunal de Bogotá, Sala Laboral ha señalado: "...Luego no se puede invocar una incertidumbre sobre la entrega del requerimiento, cuando el Decreto 2633 de 1994 no establece condicionamiento alguno al respecto, tal como que sea recibido personalmente por el deudor, luego ésta, desde que sea enviada a la dirección correcta, puede ser recibida por cualquier persona que allí habite o labore..."

Así las cosas, se advierte que la demanda ejecutiva está dirigida contra **SERVICIO LABORAL INTEGRAL S.A.S.**, la cual se encuentra domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, cuyas direcciones de notificación judicial según copia de su Certificado de Existencia y Representación Legal allegado por la demandante, son Transversal 112 No. 20 117 apto. 601 conjunto reserva san Lorenzo de esa ciudad y serviciolaboralintegral@gmail.com

Asimismo, se observa en el archivo PDF 1 del expediente digital que, la ejecutante en procura de cumplir con el requisito previo para constituir el título ejecutivo base de recaudo, remitió a la ejecutada mediante comunicación del 27 de septiembre de 2021 el requerimiento previo valiéndose de la empresa de mensajería SERVIENTREGA a la Transversal 112 No. 20 117 apto. 601 conjunto reserva san Lorenzo, y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, **SERVICIO LABORAL INTEGRAL S.A.S.**, en el término previsto en la norma procedió a elaborar la liquidación que obra en el plenario.

Observa además el despacho que, en el comunicado de requerimiento previo efectuado por la ejecutante, se señaló:

Desde hace algunos meses nuestra EPS-S ha venido realizando diferentes acciones de cobro persuasivas a través de cartas, correos electrónicos, llamadas telefónicas y demás sin obtener respuesta positiva oportuna del pago de los aportes en mora por parte de ustedes a nuestra Entidad. Por esta razón, nos permitimos informarle que contamos con un título ejecutivo en firme soportado en el Estado de Cuenta anexo, donde consta que el aportante **SERVICIO LABORAL INTEGRAL SAS** identificado con el NIT o CC **901412294** adeuda al SGSSS un valor de Tres millones docientos tres mil trescientos pesos (**\$2.203.300**) por concepto de APORTES y docientos nueve mil setecientos noventa y ocho pesos (**\$209.798**) por concepto de INTERESES DE MORA, para un TOTAL de Tres millones cuatrocientos trece mil noventa y ocho pesos (**\$3.413.098**), más los nuevos aportes e intereses de mora que se llegasen a causar hasta el día que se realice el pago total de los mismos conforme el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto 780 de 2016. Es preciso señalar que el artículo 2.1.3.16 del Decreto 780 de 2016, establece la suspensión de los servicios de salud, por mora en el pago de aportes.

Fragmento tomado del PDF 1 del expediente digital

Al respecto, se advierte que no se evidencia dentro del plenario copia del eventual estado de cuenta que acompañó el requerimiento previo realizado a la ejecutada, dentro del cual se observe discriminados los ciclos mes a mes adeudados por aportes en salud y el capital total liquidado, toda vez que únicamente se observa un informe de gestión financiera con fecha de elaboración del 26 de octubre de 2021, fecha posterior del trámite del envío del requerimiento previo (27 de septiembre de 2021), y el cual no contiene ninguno de los períodos adeudados por aportes en salud que conforman el título constituido por la EPS demandante.

Así las cosas, se tiene que el título ejecutivo que se persigue para su pago a través de esta acción, fue constituido sobre unos ciclos respecto de los cuales la ejecutante no demuestra que fueron de conocimiento de la ejecutada, así como que hicieron parte del anexo de estado de cuenta que presuntamente acompañó el requerimiento previo, a fin de que esta tuviera pleno conocimiento de cada uno de los aportes en salud cobrados por mora, con la identificación de cada uno de los afiliados (trabajadores), para que bien, procediera con su pago o realizará aclaración y/o pronunciamiento al respecto, y que estos se encuentren en el detalle discriminado del título base de recaudo, pues se debe advertir que no es solo requerir para el pago de una obligación, sino que es indispensable informar el estado de cuenta debidamente discriminado a efectos de que lo allí cobrado sea acorde al contenido del título base de recaudo.

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-589
DTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DDO: SERVICIO LABORAL INTEGRAL S.A.S.

Así mismo, observa el despacho que, en el requerimiento previo remitido por la ejecutante con fecha del 27 de septiembre de 2021, se incluyeron las siguientes sumas: i) por concepto de aportes **\$2.203.300 m/cte.**; ii) por concepto de intereses causados a la fecha **\$209.798 m/cte.**, para un total de **\$3.413.098 m/cte.** Pero según la demanda presentada la ejecutante pretende que se le cancele solo por los aportes a salud no cancelados por la sociedad demandada la suma de **\$4.277.950 m/cte.**, suma que es superior a la indicada en su requerimiento y que en todo caso tampoco coincide con la indicada en la gestión financiera realizada en octubre de 2021 donde indican que el total adeudado es de \$4.222.276.

En virtud de lo anterior, es evidente que el título base de recaudo contiene sumas diferentes y superiores a las indicadas en el requerimiento realizado a la ejecutada **SERVICIO LABORAL INTEGRAL S.A.S.**, por lo cual no pueden ser exigibles mediante la presente acción.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que **exista** un título ejecutivo, que para el presente caso no está plenamente constituido por la ejecutada, pues no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y liquidados que se pretenden ejecutar con el título.

Máxime considerando que, la ejecutante no demuestra que junto con el requerimiento previo se adjuntó el estado de cuenta.

Conforme a lo anterior, este Despacho no observa con certeza que la parte actora haya puesto en conocimiento de la ejecutada el requerimiento previo que ordena la norma en cita con el lleno de requisitos de la norma que reglamenta para que se constituya el título base de recaudo a ejecutar, por lo que, no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Ahora bien, es importante señalar que algunos de los períodos de cotizaciones obligatorias cobrados a través de esta acción ejecutiva, corresponden a los meses de abril a octubre de 2021, donde se liquidaron intereses moratorios sobre dichos períodos, por lo que es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 del 2020, que reza:

“Artículo 26. Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:

"Parágrafo. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

Para efectos de lo aquí previsto el Ministerio de Salud y Protección Social efectuará las respectivas modificaciones en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA"

Conforme a lo anterior, y observados los valores contenidos en el título ejecutivo elaborado por la demandante, se concluye que no hay lugar a liquidar los intereses moratorios causados

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-589
DTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DDO: SERVICIO LABORAL INTEGRAL S.A.S.

por los meses de abril a octubre de 2021, como lo hizo la demandante, pues dicha liquidación se limitaría hasta el 17 de marzo del 2020, toda vez que fue a partir dicha fecha que fue declarado el estado de emergencia por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 2020, el cual se ha venido prorrogado en distintas oportunidades, teniendo como término de su finalización el 30 de junio de 2022 de acuerdo con la Resolución 385 de 2020 prorrogada por la resolución 666 de 2022, dentro de la cual reiteró que el estado de emergencia finalizaría solo cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la imposición de la medida.

Por tanto, los intereses liquidados entre los periodos ya indicados, no deben hacer parte del crédito que elaboró la ejecutante, como tampoco de la deuda que se le endilga al ejecutado, por disposición del artículo 26 del Decreto Legislativo 538 del 2020, lo que además conlleva que se incumpla con ser clara y exigible la obligación, ya que teniendo en cuenta que el artículo 422 del CGP dispone que, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a **cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible**, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero, entendiéndose como clara, que la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe comprenderse en un solo sentido, circunstancia que no ocurre dentro del presente caso.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que para el presente caso no está plenamente constituido por la ejecutada, pues la liquidación presentada es inconsistente con lo establecido en el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 del 2020, donde se agregaron unos intereses que no permiten que la obligación sea clara y exigible.

Por las anteriores razones este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda al ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y en contra de **SERVICIO LABORAL INTEGRAL S.A.S.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral al ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjese las constancias que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-589
DTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DDO: SERVICIO LABORAL INTEGRAL S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.067 de Fecha 24 de agosto de 2022

Pedro Edwin Regalado Ramírez
Secretario Ad Hoc